

Ley para Establecer como Política Pública la Adopción de Medios Electrónicos para el Pago de Derechos y Cargos en el Tribunal General de Justicia

Ley Núm. 47 de 30 de julio de 2009, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 163 de 4 de noviembre de 2010](#))

Para establecer que será política pública del Gobierno de Puerto Rico, la adopción de medios electrónicos para el pago de derechos y cargos en el Tribunal General de Justicia; disponer la adopción de una nueva estructura de pago de derechos en causas civiles basada en un pago único; facultar al Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante Resolución al efecto, a establecer nuevos métodos de pago, en coordinación con el(la) Secretario(a) de Hacienda y a disponer los derechos correspondientes a los servicios que se prestan en el Tribunal General de Justicia y en las distintas dependencias judiciales que lo componen; enmendar las Secciones 1, 2, 3, 4 y 6 de la [Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada](#), a fin de atemperarla a la facultad conferida al Tribunal Supremo; para enmendar los Artículos 7 y 8 de la [Ley Núm. 235 de 12 de agosto de 1998, según enmendada](#); para derogar la Ley de 10 de marzo de 1904, página 110, conocida como Ley “Creando las Plazas de Taquígrafos-Reporters de los Tribunales de Distrito, Determinado sus Deberes y Fijando Sus Sueldos y Compensaciones”, según enmendada; para enmendar la Regla 44.2 de las [Reglas de Procedimiento Civil de 1979](#), a fin de establecer que las costas interlocutorias y las sanciones económicas se paguen por medios electrónicos y disponer que las sanciones impuestas a las partes o a sus abogados se depositen en el Fondo Especial de la Rama Judicial; para enmendar la Sección 4 de la Ley Núm. 87 de 31 de mayo de 1972, según enmendada; enmendar el inciso (l) del Artículo 23.05 de la [Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”](#), a fin de atemperar su contenido a la nueva estructura para el pago de derechos; para enmendar el Artículo 271 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935, según enmendado; derogar la Ley Núm. 11 de 9 de marzo de 1911, Ley “Disponiendo que las Costas en Casos Criminales Sean Impuestas a los Acusados” y enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 11 de 8 de abril de 1916, Ley “Para Enmendar la Sección 54 del Código de Enjuiciamiento Criminal, Aprobado en Marzo 1 de 1903, Y Para Otros Fines”, con el propósito de eliminar el pago de costas en casos de naturaleza criminal; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La [Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”](#), establece entre sus principios y objetivos fundamentales que la Rama Judicial será independiente y accesible a la ciudadanía; prestará servicios de manera equitativa, sensible y con un enfoque humanista y operará bajo

sistemas para el manejo de casos de forma efectiva y rápida, sin menoscabar los derechos sustantivos y procesales de la ciudadanía.

En la consecución del principio y objetivo enunciado, la Rama Judicial está formulando e implantando iniciativas que le permitan alcanzar sistemas administrativos y operacionales de vanguardia, a través de los cuales se garantice el sistema accesible y ágil al que todos aspiramos. Los trabajos realizados en esta dirección en los pasados años han producido resultados altamente satisfactorios. Sin embargo, se reconoce la necesidad de redoblar esfuerzos en esta dirección para conseguir niveles óptimos de excelencia y agilidad.

Consistente con esta aspiración, el Gobierno de Puerto Rico tiene interés en establecer los sistemas necesarios para permitir la presentación electrónica de los documentos relacionados con los casos judiciales, como se hace en otras jurisdicciones. Con este sistema, no sólo se logrará impartir una agilidad sin precedentes en el trámite de asuntos judiciales, sino que se atenderá la necesidad de los(as) abogados(as) de mantenerse informados sobre la etapa en que se encuentran sus respectivos casos. Igualmente, el Gobierno de Puerto Rico, a través de la Rama Judicial se propone simplificar y modernizar los procedimientos que se siguen actualmente para el pago de derechos arancelarios, mediante la adopción de medios de pago electrónico, procurando con ello impartirles mayor agilidad, lo cual redundará en mejores servicios a la ciudadanía.

A tenor con la autonomía administrativa que concede la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la Rama Judicial, esta Ley faculta al Tribunal Supremo, mediante Resolución al efecto, a establecer los derechos que se cobran por los servicios que prestan las distintas dependencias del Tribunal General de Justicia. Ello dotará a la Rama Judicial de la agilidad necesaria para realizar ajustes a los derechos que se pagan conforme lo requieran y permitan las realidades económicas del País y salvaguardando el principio de acceso a la justicia.

Asimismo, la presente legislación revisa el estado normativo vigente y dispone las bases para el establecimiento de una nueva estructura para el pago de derechos a los(as) Secretarios(as), Alguaciles y otro personal de la Rama Judicial que efectúe funciones de recaudación por los servicios del tribunal y demás dependencias judiciales. Específicamente, flexibiliza el sistema prevaleciente para que puedan adoptarse otros medios de pago, incluyendo pagos electrónicos, en oposición a la limitada estructura actual, basada en la cancelación de sellos de rentas internas. Además, provee para que se simplifique el sistema de pago al establecer un pago único en la primera comparecencia de cada parte en causas civiles presentadas ante el Tribunal de Primera Instancia, ante el Tribunal de Apelaciones y ante el Tribunal Supremo, eliminando los aranceles que se debían adherir a cada moción o escrito radicado con posterioridad a la presentación inicial de la acción o recurso judicial.

Como parte de la nueva estructura que regirá el pago de derechos en el Tribunal General de Justicia, esta Ley enmienda el Artículo 271 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935, según enmendado, deroga la Ley Núm. 11 de 9 de marzo de 1911, Ley “Disponiendo que las Costas en Casos Criminales Sean Impuestas a los Acusados” y, además, modifica la Sección 2 de la Ley Núm. 11 de 8 de abril de 1916, Ley “Para Enmendar la Sección 54 del Código de Enjuiciamiento Criminal, Aprobado en Marzo 1 de 1903, Y Para Otros Fines”, con el propósito de eliminar el pago de costas en casos de naturaleza criminal. Ello responde a que el registro y procesamiento de las referidas costas requiere una intensa inversión de tiempo y esfuerzo, cuyo costo supera por mucho los recaudos que éstas representan.

Esta Ley representa uno de los cambios más significativos que se ha incorporado a través de los años a la legislación arancelaria de la Rama Judicial. Está dirigida a proveer la base para el establecimiento de una nueva estructura y una reingeniería de los procesos de cobro. Dotará de agilidad a las Secretarías de los Tribunales, mediante la eliminación de procesos, permitirá la presentación rápida de los escritos o mociones por lo que, a su vez, llegarán con mayor prontitud ante la consideración del(de la) juez(a). El pago electrónico hará cosa del pasado el rechazo de escritos para presentación y, por lo tanto, la devolución de mociones, el requerimiento de mayor número de sellos o la devolución de sellos de presentación.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (34 L.P.R.A. § 750 nota)

Será política pública del Gobierno de Puerto Rico la adopción de medios electrónicos para el pago de derechos y cargos en el Tribunal General de Justicia. A esos efectos, la Oficina de Administración de los Tribunales adoptará un plan encaminado al establecimiento de tales mecanismos de pago.

Artículo 2. — (34 L.P.R.A. § 750 nota)

Para facilitar la transición hacia el establecimiento de los medios de pago electrónicos dispuestos en el Artículo 1 de esta Ley, al mismo tiempo que se simplifican los procesos para los ciudadanos que reciben servicios a través de los tribunales, se adoptará una estructura de pago de derechos arancelarios basada en un pago único que consolidará diversos conceptos que se pagan de forma separada actualmente. Bajo esta nueva estructura, cada parte pagará los derechos que correspondan para la tramitación del recurso o acción judicial en su primera comparecencia ante el Tribunal de Primera Instancia, ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo.

Artículo 3. — (34 L.P.R.A. § 750 nota)

Se faculta al Tribunal Supremo de Puerto Rico para que, mediante Resolución al efecto, establezca los derechos que habrán de pagarse a los(as) Secretarios(as), Alguaciles y a todo el personal de la Rama Judicial que efectúe funciones de recaudación en cualquier dependencia judicial, así como los renglones que estarán sujetos al pago de tales derechos. Para el ejercicio de dicha prerrogativa, el(la) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo nombrará un comité técnico, quien le rendirá al pleno del Tribunal Supremo un informe con recomendaciones. Los recaudos por concepto de pago de derechos en las distintas dependencias judiciales ingresarán al Fondo Especial de la Rama Judicial, creado por la [Ley Núm. 235 de 12 de agosto de 1998, según enmendada](#).

Para realizar ajustes a las cuantías que se cobran por los servicios que prestan los tribunales y otras dependencias judiciales, se podrán tomar en consideración, entre otros factores, la tendencia en uno o más de los siguientes criterios:

(A) El costo de vida, conforme al Índice del Precios al Consumidor Para Todas las Familias, según publicado por la Junta de Planificación de Puerto Rico;

(B) Los gastos operacionales de la Rama Judicial, según evidenciados en los Memoriales de Presupuesto de la Rama Judicial o en proyecciones de dichos gastos, y;

(C) Los costos de servicios similares prestados en la empresa privada, tales como fotocopias, traducciones, transcripciones, mensajería, emplazamientos y otros servicios relacionados.

Siempre que el Tribunal Supremo ejerza la facultad de revisar o establecer los derechos que habrán de pagarse en la Rama Judicial al amparo de esta Ley, el(la) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales remitirá un informe a los(as) Presidentes(as) de los cuerpos legislativos en el que se detallan los derechos establecidos o modificados y los fundamentos que los justifiquen.

A tenor con el Artículo VI Sección 2 de la [Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico](#), y por ser el poder de imponer contribuciones uno de jurisdicción exclusiva de la Asamblea Legislativa, cualquier Resolución por parte del Tribunal Supremo que resulte en la modificación de los derechos pagados por los ciudadanos para tramitar acciones civiles, será remitida ante las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos para su aprobación. Las modificaciones propuestas serán consideradas durante la Sesión Ordinaria en que se radiquen y regirán sesenta (60) días después de la terminación de dicha sesión, salvo desaprobación por la Asamblea Legislativa, la cual tendrá facultad, tanto en dicha sesión como posteriormente, para enmendar, derogar o complementar cualquiera de dichos derechos mediante ley específica a tal efecto.

Se faculta al(a) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo, o a la persona en quien éste(a) delegue para que, en coordinación con el(la) Secretario(a) de Hacienda, establezca los mecanismos de pago para el recaudo de cualesquiera derechos que se establezcan al amparo de las prerrogativas que le confiere esta Ley.

Artículos 4 - 6. — Omitidos. [Se enmiendan las Secciones 1, 2, 3, 4 y 6 de la [Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada](#)]

Artículos 7 - 11. — Omitidos. [Se enmiendan los Artículos 7 y 8 de la [Ley Núm. 235 de 12 de agosto de 1998, según enmendada](#)]

Artículo 12. — Se deroga la Ley de 10 de marzo de 1904, página 110, según enmendada, ley “Creando las Plazas de Taquígrafos-Reporters de los Tribunales de Distrito, Determinado sus Deberes y Fijando Sus Sueldos y Compensaciones.”

Artículo 13. — Omitido. [Se enmienda la Regla 44.2 de las [Reglas de Procedimiento Civil de 1979, según enmendadas](#)]

Artículo 14. — Omitido. [Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 87 de 31 de Mayo de 1972, según enmendada]

Artículo 15. — Omitido. [Se enmienda el Artículo 23.05 de la [Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”](#)]

Artículo 16. — Omitido. [Se enmienda el Art. 271 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935, según enmendado]

Artículo 17. — Se deroga la Ley Núm. 11 de 9 de marzo de 1911, Ley “Disponiendo que las Costas en Casos Criminales Serán Impuestas a los Acusados”.

Artículo 18. — Omitido. [Se enmienda la Sec. 2 de la Ley Núm. 11 de 8 de abril de 1916, Ley “Para Enmendar la Sección 54 del Código de Enjuiciamiento Criminal, Aprobado en Marzo de 1903, y Para Otros Fines”]

Artículo 19. — (34 L.P.R.A. § 750 nota)

Toda ley que resulte incompatible con lo aquí dispuesto, queda por la presente derogada.

Artículo 20. — (34 L.P.R.A. § 750 nota)

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Artículo 21. — Esta Ley entrará en vigor el 1ro de julio de 2010.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—ARANCELES.